

2498

morena
La esperanza de México

C. DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE



El suscrito Diputado **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA** en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de **MORENA** en uso de la facultad que me confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110, 115, 116, 117 y 118, demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27, 49, 55 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ MISMO MODIFICA LOS DIVERSOS 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 57, 59, 123, ADICIONA LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 11 TER Y 122 BIS, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 6 Y 24 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, BAJO LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un auténtico Estado democrático de derecho descansa sobre la premisa fundamental de que el ejercicio del poder público debe estar sujeto al principio de legalidad y al respeto irrestricto de los derechos humanos. En este entramado constitucional, la justicia administrativa es el mecanismo jurídico por excelencia para equilibrar la asimetría natural que existe entre la administración pública y las personas gobernadas. Constituye, en esencia, el contrapeso institucional y la principal línea de defensa de la ciudadanía frente a posibles actos irregulares, garantizando que toda actuación de la autoridad se ciña al debido proceso, la certeza y la seguridad jurídica.

Para materializar esta tutela judicial efectiva, los Tribunales de Justicia Administrativa desempeñan un rol fundamental al establecerse como órganos dotados de plena autonomía e independencia, actúan como los árbitros imparciales encargados de dirimir las controversias que surgen entre el Estado y los particulares. Su labor jurisdiccional va mucho más allá de la simple revisión y anulación de actos irregulares; se traduce en la salvaguarda del patrimonio, las libertades y los derechos fundamentales de la población, fungiendo como el mecanismo que depura, legitima y da cauce legal al actuar del propio Estado.

Por ello, el diseño, fortalecimiento y modernización de las instituciones encargadas de impartir esta justicia no es solo un requerimiento orgánico, sino una exigencia democrática ineludible. Un sistema de justicia administrativa de excelencia requiere de tribunales modernos, con juzgadores altamente especializados y estructuras dinámicas que aseguren que la protección de los derechos no sea una aspiración teórica, sino una realidad tangible, pronta y al alcance de todas las personas.

La consolidación del Estado de Derecho exige instituciones sólidas, funcionales y dotadas de los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a una justicia imparcial, pronta y expedita, en este contexto, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (TEJABC) constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia local, al ser el órgano constitucionalmente autónomo encargado de resolver las controversias que surgen entre las personas gobernadas y la administración pública, su labor es vital para garantizar el respeto a los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad.

Dentro de sus funciones, el TEJABC garantiza el respeto a los derechos fundamentales de la ciudadanía frente a actos de autoridad, conforme a los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y certeza, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el bloque de constitucionalidad derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, el dinamismo del marco jurídico ha impulsado a nivel federal una serie de reformas transformadoras que impactan directamente el paradigma de la justicia administrativa. Entre las más destacadas se encuentran:

- La reforma Constitucional Federal de fecha 15 de septiembre de 2024, referente a la conformación de los poderes judiciales, la cual otorga facultades exclusivas en materia de responsabilidades a los nuevos Tribunales de Disciplina Judicial, modifica la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa y establece plazos perentorios para garantizar resoluciones verdaderamente prontas y expeditas.
- La reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del 16 de octubre de 2025, relativa a las impugnaciones en contra de la existencia de obligaciones fiscales.

Bajo esta premisa, transitar hacia el modelo orgánico y funcional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) deja de ser una mera opción para convertirse en una necesidad de homologación institucional. Si el modelo federal ha evolucionado para agilizar plazos y redefinir el esquema disciplinario, la justicia administrativa en Baja California no debe operar bajo un estándar distinto.

Adoptar la arquitectura del TFJA permitirá al TEJABC cerrar esta brecha sistémica, dotándolo de la solidez estructural necesaria para garantizar a la ciudadanía una justicia administrativa con la misma fuerza, celeridad y modernidad que la que se imparte a nivel federal.

Para materializar esta homologación, el referente histórico e institucional indiscutible es el propio Tribunal Federal, su origen se remonta al 31 de agosto de 1936 con la publicación de la Ley de Justicia Fiscal (vigente a partir del 1 de enero de 1937), instrumento jurídico que dio vida al entonces Tribunal Fiscal de la Federación. Desde su creación, este órgano ha fungido como la máxima autoridad garante de los derechos de los particulares, tanto en primera como en segunda instancia, frente a actos jurídicos y resoluciones fiscales o administrativas.

A lo largo de casi nueve décadas, el modelo federal no ha permanecido estático; por el contrario, ha modernizado continuamente su estructura orgánica y ha profesionalizado a su personal. Esta capacidad de adaptación institucional y los logros obtenidos a lo largo de su trayectoria constituyen el precedente idóneo que debe guiar la composición orgánica y la impartición de justicia en las entidades federativas.

Un claro ejemplo de esta evolución normativa se observa en el rediseño de los requisitos y las condiciones de permanencia de sus Magistraturas. Si bien desde el decreto de creación se estableció que los nombramientos debían surgir de una propuesta del Ejecutivo con ratificación del Senado de la República (mecanismo que prevalece en la actualidad), la duración de los encargos ha sido profundamente reformada. El plazo original y uniforme de seis años ha transitado hacia un sistema diversificado que fortalece la carrera y la independencia jurisdiccional, donde actualmente las Magistraturas de Sala Superior son nombradas por un plazo de quince años improrrogables.

Lo anterior pone de manifiesto que el modelo federal ha privilegiado la estabilidad y la permanencia en los cargos jurisdiccionales, reconociendo que el alto grado de especialización técnica en la materia administrativa requiere continuidad. Este

esquema representa un paradigma idóneo y una ventana de oportunidad inmejorable para modernizar al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, es evidente que la directriz del Estado mexicano apunta hacia una justicia más ágil, accesible y cercana a la gente, no obstante la relevancia y la autonomía que la Constitución local le reconoce al TEJABC, su estructura orgánica, sus facultades y las condiciones de permanencia de sus Magistraturas y Juzgados enfrentan hoy áreas de oportunidad frente a este nuevo esquema federal.

Bajo estas consideraciones, se propone establecer el plazo de designación de personas juzgadoras del TEJABC por un periodo de quince años improrrogables, el objetivo central de esta medida es garantizar que las personas juzgadoras consoliden un nivel de especialización de excelencia, dotándolas de seguridad en el ejercicio de su cargo, necesaria para que su pericia técnica se traduzca directamente en la calidad, solidez e imparcialidad de sus resoluciones y sentencias.

Del mismo modo, en estricta congruencia con la adopción del modelo federal, se propone reestructurar el mecanismo de nombramiento, se plantea que las personas aspirantes a ocupar la titularidad de una Magistratura sean propuestas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, posteriormente evaluadas y designadas por el Congreso del Estado, en ejercicio de su facultad soberana y discrecional.

Esta propuesta replica la fórmula que ha dotado de legitimidad y equilibrio institucional al Tribunal Federal desde su fundación, al establecer un sistema de corresponsabilidad donde el Ejecutivo propone y el Legislativo evalúa y resuelve sobre el nombramiento, se asegura un escrutinio riguroso que garantiza la selección de los perfiles más idóneos para la impartición de justicia en el Estado.

Adicionalmente, con el objetivo de evitar la dilación en los procesos jurisdiccionales y garantizar una impartición de justicia ininterrumpida en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se propone la creación de una lista de reserva paritaria.

Esta lista será integrada por la Comisión Especial del Congreso del Estado con aquellas personas aspirantes que hayan sido evaluadas satisfactoriamente, pero que no hayan sido designadas por falta de vacantes en el periodo inmediato. Dicha lista solo podrá conformarse nuevamente cuando se agote o cuando los perfiles restantes sean insuficientes para cubrir las vacantes otorgando preferencia al principio de paridad de género; supuesto en el cual, se facultará al Ejecutivo en turno para proponer un nuevo listado.

Toda vez que las personas en esta reserva ya han acreditado el cumplimiento de los requisitos y métodos de evaluación, la medida permitirá cubrir ágilmente cualquier titularidad de Magistratura que se habilite. Así, bajo el principio de celeridad, se privilegia una justicia verdaderamente pronta y expedita.

Asimismo, esta reforma representa una oportunidad estratégica para establecer los principios, condiciones y requisitos aplicables a las Juezas y Jueces que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en estricta congruencia con su naturaleza jurisdiccional y autónoma frente a los poderes judiciales locales.

Por ello, resulta indispensable que su función se rija bajo parámetros de profesionalización, estabilidad, permanencia y un régimen de derechos claro, eliminando así cualquier brecha normativa injustificada. No obstante, la reforma atiende al principio de proporcionalidad, por lo que establece requisitos de experiencia diferenciados respecto a las Magistraturas, en justa atención a los distintos niveles de responsabilidad que exige cada cargo.

Aunado a lo anterior, y en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa con el que cuenta esta Entidad, se propone modificar el mecanismo de designación de la persona titular del Órgano Interno de Control con el firme propósito de salvaguardar los principios de autonomía e independencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y evitar esquemas de designación directa y unilateral que posibiliten la subordinación o intromisión institucional, se instaura un sistema de colaboración. Bajo este esquema armónico, el nombramiento definitivo recaerá en el Pleno del TEJA a partir de una terna propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, garantizando así la consolidación de una contraloría imparcial y orientada a la transparencia e investigación de faltas administrativas.

Adicionalmente, con el firme propósito de salvaguardar la independencia, autonomía y estabilidad de las personas juzgadoras, la presente iniciativa contempla un esquema de haber de retiro proporcional, razonable y sustentado en criterios de sostenibilidad financiera. Esta prerrogativa no persigue fines de seguridad social, sino que tiene por objeto otorgar un sustento económico transitorio a quienes concluyen su encargo. Lo anterior resulta imperativo toda vez que, al separarse de la función jurisdiccional, las y los juzgadores deben hacer frente a sus obligaciones personales mientras dan estricto cumplimiento a las restricciones e impedimentos legales en la materia, los cuales limitan temporalmente su inserción en el ejercicio profesional.

En congruencia con lo anterior, se propone reconocer expresamente el derecho de las Magistraturas, Juezas y Jueces del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a percibir un haber de retiro de carácter intransferible. A fin de garantizar la proporcionalidad de la medida y su viabilidad financiera, el otorgamiento de este beneficio estará sujeto a límites temporales para su otorgamiento.

Por otra parte, esta medida legislativa atiende una problemática sentida por las y los justiciables: el retardo en la emisión de resoluciones. Para dar cabal cumplimiento al mandato de impartir una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone ampliar la integración del Pleno del Tribunal para que quede conformado por cuatro integrantes, logrando lo anterior mediante la incorporación de una nueva Magistratura Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

La medida aludida conforma una estrategia que tiene como propósito redistribuir las cargas de trabajo, abatir el rezago jurisdiccional y dotar al órgano de la capacidad institucional necesaria para responder al creciente volumen y complejidad de los asuntos administrativos en Baja California. Asimismo, derivado de esta nueva conformación paritaria, se dota de voto de calidad a la Presidencia en caso de empate; esto atiende al objetivo fundamental de no paralizar las funciones del órgano jurisdiccional, garantizando la continuidad operativa del Tribunal y la emisión ininterrumpida de las resoluciones.

Esta ampliación del Pleno no solo representa una optimización de la gestión interna, sino que se traducirá en un impacto directo y tangible en la reducción de los tiempos procesales, la agilización de los juicios beneficiará de manera particular a las personas justiciables en situación de vulnerabilidad, quienes frecuentemente ven mermado su patrimonio al tener que sostener litigios prolongados y cubrir honorarios por representación legal durante largos periodos de tiempo. Al acortar los plazos para la emisión de sentencias definitivas, se materializa el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

La propuesta establece una integración paritaria de carácter preferente para armonizar dos principios fundamentales. Por un lado, se respeta el derecho de las magistraturas y personas juzgadoras actuales a ser evaluadas mediante un proceso de ratificación, lo que asegura a la sociedad contar con perfiles idóneos para una impartición de justicia completa e imparcial. Por otro lado, al aplicar la paridad de forma preferente en los espacios disponibles, se garantiza el acceso de las mujeres a la judicatura. Así, se conformará un cuerpo de personas juzgadoras que combine

equidad de género y alta especialización, apostando por una progresividad de derechos que refleje la evolución jurídica y social de nuestro tiempo.

En este mismo tenor, y con el objetivo irrestricto de tutelar el principio constitucional de celeridad procesal, se propone incorporar formalmente la figura de la excitativa de justicia dentro del marco normativo del Tribunal, este mecanismo permitirá a las partes denunciar la inactividad injustificada de la Magistratura, Jueza o Juez responsable, promoviendo así una actuación jurisdiccional verdaderamente eficaz. Dicha excitativa deberá promoverse ante la Presidencia del Tribunal, autoridad que tendrá la obligación ineludible de verificar la demora y, en su caso, requerir la emisión oportuna de la resolución o acuerdo correspondiente.

Asimismo, en estricta sintonía con el mandato constitucional federal y la reciente instauración de los Tribunales de Disciplina a nivel federal y local, la presente iniciativa delimita con precisión el ámbito competencial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. En este sentido, se establece con claridad que el Tribunal será competente para imponer las sanciones derivadas de responsabilidades administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas, con la única excepción de aquellas atribuibles a las y los integrantes del Poder Judicial del Estado.

Esta exclusión jurisdiccional responde directamente a la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada el 31 de diciembre de 2024. Mediante dicho decreto se materializó la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, erigiéndose como el órgano dotado de competencia exclusiva para conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas del personal que integra el Poder Judicial local.

En suma, la presente reforma constitucional y legal se erige como un paso definitivo hacia la modernización y el fortalecimiento integral del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Las disposiciones aquí vertidas responden a la exigencia impostergable de armonizar el marco jurídico local con los más altos estándares de equidad, profesionalización, celeridad procesal y autonomía institucional. Con la aprobación de esta iniciativa, el Estado asume el compromiso ineludible de consolidar un sistema de justicia administrativa verdaderamente expedito, transparente y cercano a la ciudadanía; capaz de erradicar los rezagos normativos históricos y de garantizar el andamiaje orgánico, así como las condiciones dignas y funcionales que requieren las personas juzgadoras para hacer valer, con absoluta independencia, el Estado de Derecho.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante esta Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27, 49, 55 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ MISMO MODIFICA LOS DIVERSOS 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 57, 59, 123, ADICIONA LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 11 TER Y 122 BIS, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 6 Y 24 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

PRIMERO: Se modifican los artículos 27, 49, 55 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a XXII.- (...)

XXIII.- Resolver, de manera soberana y discrecional, sobre la designación, ausencias definitivas, remociones y renunciaciones de las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen.

En la conformación del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se deberá procurar la integración con paridad de género, a partir de la lista de reserva que apruebe la Comisión Especial que, en términos de esta Constitución, se conforme para cubrir dichas vacantes.

XXIV a XLII.- (...)

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales y de justicia administrativa mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

(...)

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de las titularidades de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionará la Comisión Especial **en los términos que determine el Congreso del Estado.**

XLIV a XLVI.- (...)

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador:

I a XXVII.- (...)

XXVIII.- **Presentar el listado de personas candidatas ante el Congreso del Estado de Baja California para la designación de las Magistraturas de Pleno y la Magistratura Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

XXIX.- **Presentar al Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la terna para la designación de la persona titular de su Órgano Interno de Control;**

XXX.- **Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes.**

ARTÍCULO 55.- (...)

APARTADO A.- (...)

(...)

(...)

Así también, estará facultado para la imposición de sanciones a **las personas servidoras públicas** por las responsabilidades administrativas graves, **con excepción de las que integren el Poder Judicial del Estado** y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, y al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

APARTADO B.- (...)

El Tribunal funcionará en Pleno, en Juzgado Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, y en Juzgados de Primera Instancia, quienes tendrán la competencia que disponga esta Constitución y la Ley en la materia.

El Pleno conocerá de los asuntos en segunda instancia y se integrará por cuatro Magistraturas, de las cuales una será Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

En todos los supuestos relativos a las sanciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado A de este artículo, la Magistratura Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción será ponente exclusiva.

Las Magistraturas serán electas por mayoría calificada de los integrantes del Congreso y los Jueces de Primera Instancia por mayoría del Pleno del Tribunal, en términos de esta Constitución y de la Ley en la materia.

Para efecto de la designación de las Magistraturas de Pleno, incluida la Magistratura Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando tenga conocimiento de una vacante o dentro de lo seis meses antes de que concluya el periodo de quince años para el que fueron designadas las Magistraturas, enviará al Congreso del Estado un listado de personas candidatas, para que sean evaluadas por la Comisión Especial que para tal efecto conforme el Congreso del Estado. Lo anterior, siempre que la lista de reserva se haya agotado o no sea suficiente para cubrir la integración de las vacantes que se generen.

La Comisión Especial, a través de los métodos, criterios e indicadores de evaluación que apruebe, integrará una lista de reserva de personas aspirantes para cubrir las vacantes que se generen.

Para ser electa Magistrada o Magistrado deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco, y no más de setenta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Haber realizado por lo menos durante diez años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas;
- V. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su nombramiento;
- VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VII. Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad; y
- VIII. No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura o Consejero de Administración, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.

Las Magistraturas, Juezas y Jueces del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa desempeñarán su cargo por un periodo improrrogable de quince años, contados a partir de la fecha en que asuman sus funciones, sin excepción.

Las Magistraturas, Juezas y Jueces de Primera Instancia sólo podrán ser privadas de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al cumplir setenta años de edad.
- b) **Al cumplir quince años en el ejercicio de su cargo.**
- c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
- d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades.

Cuando se produzca la vacante de una Magistratura o de un Juzgado de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por las causas previstas en este apartado, esta será cubierta por la o el Secretario de Estudio y Cuenta, o de Acuerdos, que determine el Pleno. El Congreso del Estado o el Pleno del Tribunal, según corresponda, contarán con un plazo máximo de treinta días naturales para resolver sobre la designación de quien ocupará la titularidad en términos de esta Constitución.

En los supuestos relativos al cumplimiento del límite de edad o del periodo máximo de ejercicio del encargo previstos en este apartado, las personas juzgadoras cesarán en sus funciones sin necesidad de declaratoria, resolución o acto de autoridad previo o posterior.

APARTADO C.- (...)

La Presidencia del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designada en los términos señalados por la Ley; dicha designación se realizará de entre las Magistraturas que integran el Pleno y tendrá una duración de tres años, con la posibilidad de ser reelecta por un periodo adicional. Asimismo, contará con voto de calidad para resolver los empates que se susciten en las sesiones del Pleno.

El Pleno del Tribunal elaborará su presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su **presidencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado

por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

(...)

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del Tribunal, **la persona** titular de dicho órgano **será nombrada por el Pleno del Tribunal de la terna que presente la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser propuesta para un segundo periodo**, deberá reunir los requisitos y sujetarse al procedimiento que determine la ley. El tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

ARTÍCULO 107.- En los procesos de nombramiento, designación o elección de las personas titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **de las Magistraturas del** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Auditoría Superior del Estado y el Centro de Conciliación Laboral de Baja California, la Comisión del Congreso encargada de elaborar los dictámenes respectivos deberá llevar a cabo la audiencia pública de las personas aspirantes.

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Las Magistraturas que a la entrada en vigor de las presentes reformas cuenten con nombramiento vigente, conservarán sus derechos y no serán afectadas en sus prerrogativas.

QUINTO.- Las Magistraturas de Sala que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con nombramiento vigente, asumirán el cargo de Jueza o Juez de Primera Instancia, el cual ejercerán con ese carácter por el periodo restante para el cual fueron nombradas o ratificadas como Magistradas o Magistrados de Sala.

Por única ocasión, quienes asuman el cargo de Jueza o Juez de Primera Instancia en términos de este numeral, al concluir el primer periodo de su nombramiento, como Magistradas o Magistrados de Sala, de ser ratificados su nombramiento deberá emitirse por un periodo igual al de su designación inicial.

SEXTO.- El Congreso del Estado deberá realizar el proceso de ratificación de las Magistraturas dentro de un periodo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las Magistraturas, que a la entrada en vigor del presente Decreto no se les hubiere ratificado para un segundo periodo, de ser ratificadas, por única ocasión su nombramiento deberá emitirse por un periodo igual al de su designación inicial, el cual comenzará a computarse a partir de la aprobación de su ratificación.

SÉPTIMO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberá agotar el proceso de ratificación de las Juezas y Jueces al vencimiento de sus respectivos periodos. Por única ocasión, tratándose de quienes a la entrada en vigor del presente Decreto no hubiesen sido ratificadas para un segundo o tercer periodo, de resultar ratificadas, el nombramiento respectivo se emitirá por el tiempo restante para cumplir doce años, dándose por concluidos definitivamente sus procesos de ratificación.

OCTAVO.- Las personas juzgadoras con nombramiento o en funciones de Magistratura de Pleno Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que hubiesen sido nombradas antes de la entrada en vigor del presente Decreto y que sean ratificadas en los términos del artículo sexto transitorio, o bien, que renuncien al cargo dentro de los noventa días naturales siguientes a su publicación,

tendrán derecho a un haber de retiro de hasta doce años, conforme al presente instrumento.

NOVENO.- Una vez integrado el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del apartado B del artículo 55 de este Decreto, por única ocasión elegirá su Presidencia por mayoría de tres votos de sus integrantes.

DÉCIMO.- Una vez integrado el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos del artículo 55, apartado B, del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá remitir al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la terna de personas propuestas para ocupar la titularidad de su Órgano Interno de Control, dentro de un periodo de sesenta días.

DÉCIMO PRIMERO.- Los procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado se continuarán substanciendo conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

SEGUNDO: Se modifican los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 57, 59, 123, se adicionan los diversos 11 BIS, 11 TER y 122 BIS, y deroga los artículos 6 y 24 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. (...)

(...)

Asimismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas con excepción de las que integren el Poder Judicial del Estado** y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

(...)

ARTÍCULO 4. El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

I. El Pleno;

II. Un Juzgado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción;

III. Los Juzgados de Primera Instancia.

ARTÍCULO 5. El Pleno estará integrado por **cuatro Magistraturas, de las cuales una será la Magistratura Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, quien además será la ponente exclusiva en todos los asuntos relativos a las sanciones** a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta ley.

Los Juzgados de Primera Instancia tendrán como persona titular a **una Jueza o Juez.**

El Tribunal contará con **una Secretaría General de Acuerdos, Secretarías de Estudio y Cuenta, Secretarías de Acuerdos, personas actuarias** y demás personal que requiera el servicio, quienes estarán adscritos a los órganos y ejercerán las facultades que determine esta Ley.

ARTÍCULO 6. Derogado.

ARTÍCULO 7. Las Magistraturas del Tribunal desempeñarán su cargo por el período que prevea la Constitución del Estado, durante el cual sólo podrán ser removidos por faltas graves.

ARTÍCULO 8. Para ser nombrada Magistrada o Magistrado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 55, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 9. Para ser nombrado **Jueza o Juez**, se requiere:

- I. **Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
- II. **Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;**
- III. **Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- IV. **Acreditar, cuando menos cinco años de actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes.**
- V. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;**
- VI. **Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación; y**
- VII. **No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o Consejero de la Judicatura o Consejero de Administración, durante el año previo al día de la designación.**

ARTÍCULO 10. Las **Juezas y Jueces** serán designados en los términos de esta Ley; **desempeñarán su cargo por un periodo improrrogable de quince años, contados a partir de la fecha en que asuman sus funciones, sin excepción.**

Durante su encargo, **las Juezas o Jueces** sólo podrán ser removidos por **las causas previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.**

Las designaciones de jueces serán hechas observando preferentemente el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 11. No podrán reducirse los emolumentos de **las Magistraturas, así como de Juezas y Jueces** durante su encargo. **Las Magistraturas, Juezas y Jueces** no se considerarán como trabajadores.

Las Juezas o Jueces de Primera Instancia, tendrán los emolumentos previstos en el Presupuesto de Egresos del Tribunal que apruebe el Congreso del Estado.

Los emolumentos de **las personas servidoras públicas** del Tribunal en ningún caso podrán ser menores a las que correspondan a los cargos homólogos del Poder Judicial del Estado de Baja California, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

ARTÍCULO 11 BIS. Al retirarse del cargo las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal tendrán derecho a un haber de retiro, que tendrá carácter intransferible y que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá exceder del término de siete años contados a partir del día siguiente al último día en que hayan fungido, mismo que no será mayor al salario establecido para el cargo de Jueza o Juez de Primera Instancia, y que no podrá incrementarse más allá de los términos inflacionarios.

El Pleno del Tribunal expedirá el Reglamento del Haber de Retiro, donde se determine el esquema, cuantía, temporalidad y condiciones para su entrega.

En el Reglamento del Haber de Retiro, deberá contemplarse un Fondo para el otorgamiento de éste, en el que, mediante estudios de índole actuarial contable, a solicitud y patrocinio a cargo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se establecerá la determinación de un esquema de aportaciones económicas por parte de las Magistraturas para cubrir el Haber de Retiro.

El retiro forzoso de las personas titulares de las Magistraturas procederá en los casos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. En dichos supuestos, tendrán derecho a un Haber por

Retiro proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones, en los términos del reglamento respectivo.

Las personas titulares de las Magistraturas que hayan sido removidas de su cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, apartado B, noveno párrafo, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, no tendrá derecho al Haber por Retiro.

ARTÍCULO 11 TER. Al retirarse del cargo las Juezas o Jueces del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que hayan alcanzado los setenta años de edad o hayan alcanzado el límite constitucional del ejercicio de su cargo o que les haya sobrevenido una incapacidad física que les impida seguir en la función, tendrán derecho a recibir un Haber de Retiro, que tendrá el carácter de intransferible, con una duración de dos años contados a partir del día siguiente al último día en que hayan estado en funciones, mismo que no será mayor al cincuenta por ciento de la última percepción que recibió como Jueza o Juez del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa expedirá el Reglamento del Haber de Retiro de las Juezas o Jueces del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, donde se determine el esquema, cuantía y condiciones para su entrega.

En el Reglamento del Haber de Retiro, se deberá contemplar la creación de un Fondo autofinanciable para el otorgamiento de éste, en el que, mediante estudios de índole actuarial contable realizados a solicitud y patrocinio del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y previa opinión de viabilidad financiera de la autoridad facultada para su emisión en su caso, se establecerá la determinación del esquema de aportaciones económicas por parte de las Juezas o Jueces para cubrir y tener derecho al Haber de Retiro.

La Jueza o Juez que haya sido removido de su cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, no tendrá derecho al Haber de Retiro.

La Jueza o Juez que se separe voluntariamente del cargo, podrá solicitar la devolución de las aportaciones retenidas durante el tiempo que duró en funciones.

ARTÍCULO 12. Las faltas temporales de las Magistraturas de Pleno o de un Juzgado de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán cubiertas por la persona secretaria de Estudio y Cuenta o de acuerdos que determine el Pleno, las definitivas serán cubiertas en los términos previstos por la Constitución del Estado. Por el periodo de suplencia, la persona servidora pública que cubra la ausencia recibirá los mismos emolumentos de las personas titulares de las Magistraturas o Juzgado, según corresponda.

ARTÍCULO 14. El Tribunal tendrá una **Presidencia**. Durará en su cargo **tres** años con la posibilidad de ser reelecto por un periodo adicional, **sin que sea de manera inmediata**.

ARTÍCULO 15. Para ser **persona Secretaria** de Estudio y Cuenta o **persona Secretaria** de Acuerdos del Tribunal, se requiere:

I a V. (...)

En el caso de **las personas Secretarias del Juzgado Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, deberán acreditar además de los requisitos anteriores, experiencia profesional de cinco años en materias administrativa, penal y constitucional.

(...)

ARTÍCULO 19. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o **mayoría de votos de las Magistraturas, en caso de empate, la Magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal tendrá voto de calidad**.

ARTÍCULO 20. Es competencia del Tribunal en Pleno:

I a VII (...)

VIII. Determinar el establecimiento de Juzgados **de Primera Instancia**, así como el lugar de su residencia;

IX. Otorgar competencia a los Juzgados de Primera Instancia para que conozcan de los asuntos previstos en el artículo 27 **de esta Ley**, o **al Juzgado Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción** para conocer de los establecidos en el artículo 26 de esta ley, atendiendo a las necesidades del servicio; y,

X (...)

ARTÍCULO 21. El Tribunal en Pleno tiene, además, las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. Nombrar **a las Juezas y Jueces** de Primera Instancia;

III. (...)

IV. **Designar al Titular del Órgano Interno de Control de la terna que presente la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;**

V. **Llamar a la persona Secretaria de Estudio y Cuenta de la Magistratura de Pleno ausente, o la persona Secretaria de Acuerdos del juzgado correspondiente**, ya sea por falta temporal o definitiva **según** corresponda, de conformidad con lo previsto en **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California** y el artículo 12 de esta Ley;

VI a VIII. (...)

IX. **Nombrar y remover a las personas Secretarías de Acuerdos, Actuarias y demás personal adscrito a las Magistraturas y los Juzgados de Primera Instancia, previa opinión de sus titulares;**

X a XII. (...)

XIII. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes contra las resoluciones dictadas por **el Juzgado Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas, en los términos de la ley aplicable;

XIV. Emitir los acuerdos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la sustanciación del juicio en línea, de la firma electrónica, así como del Boletín Jurisdiccional y del sistema de control de expedientes;

XV. Resolver los recursos que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, respecto de las resoluciones previstas en el artículo 28, y

XVI. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 24. Se deroga.

ARTÍCULO 25. El Tribunal funcionará en primera instancia, a través de los Juzgados **incluido el Especializado** en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que contarán con el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 27. El **Juzgado Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:

I. (...)

a) a c) (...)

II. (...)

a) a d) (...)

Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, **el Juzgado Especializado** deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

El Juzgado Especializado en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 28. Los Juzgados de Primera Instancia **incluido el Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción contarán con competencia concurrente para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos siguientes:

I. **Que** se originen por fallos en licitaciones públicas y las que versen sobre contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en general de contratos administrativos en los que el Estado, Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte; y,

II. **Que** versen sobre responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial sobre la materia.

III. Se deroga.

Para efectos del presente artículo, cuando en una ciudad tenga su sede uno o más Juzgados de Primera Instancia **incluido el Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, operará una oficina de correspondencia común, que recibirá las demandas, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al órgano de primera instancia que corresponda de acuerdo a las disposiciones que dicte el Pleno.

ARTÍCULO 29. Los Juzgados conocerán también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, en las materias de su competencia.

ARTÍCULO 31. Son facultades de **las Juezas y Jueces**:

I. Despachar la correspondencia **del Juzgado** del que sean Titulares;

II. Aplicar las medidas y criterios que exijan el orden, buen servicio y la disciplina **del Juzgado del que sean Titulares**;

III. (...)

IV. Emitir opinión respecto de las solicitudes de licencia que presente el personal **del Juzgado del que sean Titulares**;

V. Rendir oportunamente un informe al presidente del Tribunal, respecto de las labores **del Juzgado del que sean Titulares**, y principales resoluciones dictadas por ellas; y,

VI. (...)

ARTÍCULO 32. La Jueza o Juez en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, tendrá las atribuciones siguientes:

I a IX. (...)

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo **la Jueza o Juez** instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

XI a XIII. (...)

ARTÍCULO 35. Son facultades de **las personas** Secretarias de Acuerdos, las siguientes:

I a IV. (...)

V. Las demás que les encomienden **las Magistraturas, Juezas, Jueces, la persona Secretaria General de Acuerdos**, esta Ley y demás ordenamientos.

Las personas Secretarias de Acuerdos estarán adscritas a los Juzgados.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones de **las personas** Actuarias:

I a II. (...)

III. Practicar las diligencias que les encomienden **las Magistraturas, Juezas y** Jueces de su adscripción; y,

IV. Las demás que les señalen **las Magistraturas, las Juezas**, los Jueces, **la persona Secretaria** General de Acuerdos, **las personas Secretarias** de Estudio y Cuenta y **personas Secretarias** de Acuerdos, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Las **personas** Actuarias estarán adscritas al Pleno o a los **Juzgados**.

ARTÍCULO 37. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del Tribunal, y ejercerá las facultades a que se refiere **el Apartado A**, fracción III del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 39. El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que la ley de la materia requiera para el Auditor Superior del Estado, **será nombrado por mayoría del Pleno del Tribunal de la terna que presente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser propuesta para un segundo periodo.**

ARTÍCULO 57. Las **Magistraturas, Juezas** y Jueces del Tribunal estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I a V. (...)

VI. Si son partes en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal;

VII. Si hubiesen dictado en la primera instancia del juicio la resolución recurrida;
y

VIII. Si en su contra se hubiera promovido excitativa de justicia, supuesto en el que el impedimento sólo se actualizará para efectos de la resolución de la excitativa.

ARTÍCULO 59. En caso de excusa, recusación o impedimento de las Magistraturas, Juezas y Jueces, conocerá del asunto:

I. Tratándose de una Magistratura de Pleno, éste se integrará, para efectos del conocimiento del asunto en cuestión, por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la Magistratura impedida, que cuente con mayor antigüedad en el cargo.

II. Derogada.

III. Cuando se trate de Juezas y Jueces de Primera Instancia, conocerá del asunto el siguiente en orden numérico de la misma ciudad y, de no haberlo, el del Estado.

IV. Derogada

ARTÍCULO 122 BIS. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Presidencia del Tribunal, cuando la Jueza, Juez o en su caso, la Magistratura Ponente, no dicten la resolución o no formulen el proyecto respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Recibida la excitativa de justicia, la persona titular de la Presidencia del Tribunal solicitará informe a la Jueza, Juez o Magistratura que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de tres días. La Presidencia dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de diez días para que la Jueza, Juez o Magistratura dicte la resolución correspondiente o formule el proyecto respectivo, en su caso.

Si no cumpliera con dicha obligación, el Pleno, de estimarlo pertinente, resolverá sobre la sustitución de la Jueza, Juez o Magistrado en la forma prevista por el artículo 57 fracción VIII de esta ley, y se pronunciará sobre la responsabilidad del renuente en términos del artículo 21, fracción XII, de esta ley.

La excitativa quedará sin materia si durante su trámite se dicta la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 123. (...)

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno **y los Juzgados** de Primera Instancia. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de las diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California materia del presente Decreto.

SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal deberá expedir el Reglamento relativo al Haber de Retiro, dentro de un término de 90 días posteriores a la entrada en vigor del Presente Decreto.

TERCERO.- El cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo último, 11 BIS y 11 TER, adicionados y reformados mediante el presente Decreto, se hará conforme a las partidas presupuestales autorizadas para el ejercicio fiscal que corresponda.

CUARTO.- La figura de la excitativa de justicia prevista en el artículo 122 BIS de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California será aplicable a los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

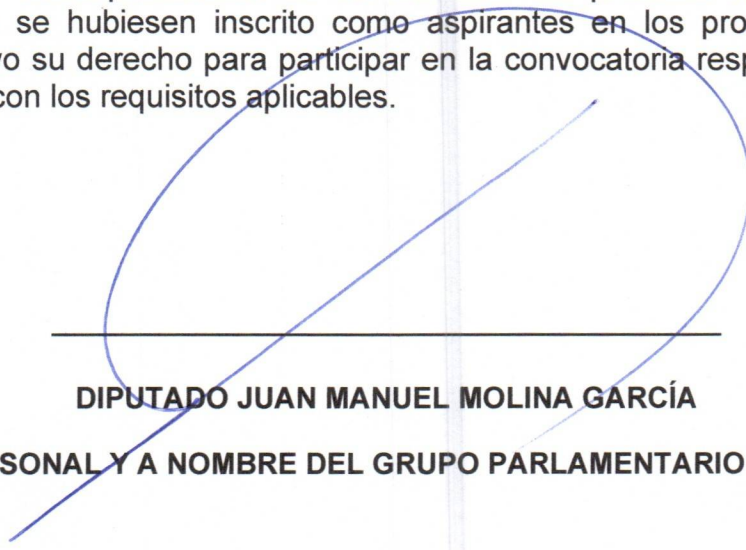
QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos para su conocimiento y resolución al Juzgado Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

La Sala Especializada continuará la instrucción y desahogo de los procedimientos vigentes hasta en tanto el Juzgado Especializado sea designado, hecho esto, la Sala quedará extinta.

SEXTO.- Por única ocasión, las Magistraturas que sean ratificadas para un segundo periodo en los términos del presente Decreto, deberán ser incorporadas al Haber de Retiro en la forma y términos establecidas en el presente instrumento.

SÉPTIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda sin efectos cualquier proceso, convocatoria o trámite para la designación de las personas titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que se encontrara en curso.

Una vez integrado el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos del artículo 55, apartado B, del presente Decreto, éste contará con un plazo de ciento veinte días naturales para emitir una nueva convocatoria y realizar las designaciones correspondientes en los términos del presente instrumento. Las personas que se hubiesen inscrito como aspirantes en los procesos descritos tendrán a salvo su derecho para participar en la convocatoria respectiva, siempre que cumplan con los requisitos aplicables.



DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA